



# CONDICIONES GENERALES PROTECCIÓN 360°

# SECCIÓN PRIMERA

## 1. Definiciones Generales

03

# SECCIÓN SEGUNDA

## Condiciones Generales

### Cláusula 1ª Coberturas

1 Robo de Autopartes	05
2 Pago de Deducible	05
3 Protección Garantizada para Automóviles	07
4 Pago de Daños Menores	09

Cláusula 2ª Exclusiones Generales	10
Cláusula 3ª Prima	10
Cláusula 4ª Obligaciones del Asegurado	12
Cláusula 5ª Comunicaciones y Notificaciones	13
Cláusula 6ª Terminación Anticipada	14
Cláusula 7ª Territorialidad	14
Cláusula 8ª Peritaje	14
Cláusula 9ª Prescripción	15
Cláusula 10ª Competencia	15
Cláusula 11ª Moneda	15
Cláusula 12ª Aceptación del Contrato	16
Cláusula 13ª Modificaciones a la Póliza de Seguro	16
Cláusula 14ª Valuación e Indemnización	16
Cláusula 15ª Subrogación de Derechos	20
Cláusula 16ª Inspecciones	20
Cláusula 17ª Vigencia	21
Cláusula 18ª Extinción de las Obligaciones de la Compañía	21
Cláusula 19ª Identificación del Cliente	22
Cláusula 20ª Notificación de Comisiones	23

### Guía para el Caso de Siniestro

23

## 1. OBJETO.

Virginia Surety Seguros de México, S.A. (en adelante "Virginia"), emite la presente póliza (la "Póliza") para asegurar, de conformidad con lo previsto en las presentes Condiciones Generales y durante la vigencia establecida en la carátula de la Póliza, los riesgos que se describen de conformidad con los términos y condiciones que se describen a continuación.

En todo lo no previsto en las presentes Condiciones Generales, se aplicará la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en su defecto, las leyes mexicanas aplicables a la materia.

## 2. DEFINICIONES GENERALES

Para los efectos del presente contrato de seguro se aplicarán las siguientes definiciones:

**Accidente Automovilístico.-** Colisiones, volcaduras, y todo acontecimiento que provoque daños físicos al vehículo, producido por una causa externa, violenta, fortuita y súbita.

**Abuso de Confianza.-** Es aquella conducta mediante la cual una persona dispone para sí o para otra de una cosa mueble ajena de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.

**Adaptaciones, conversiones y equipo especial.-** Toda modificación y/o adición en carrocería, estructura, partes, accesorios o rótulos instalados a petición del comprador o propietario, en adición a las partes o accesorios con los que el fabricante equipa originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.

**Agencia.-** Es una sociedad cuyo objeto social principal es la venta de vehículos nuevos y/o seminuevos, autopartes y brindar servicios de mantenimiento y reparación; que cuenta con un contrato con el fabricante de automóviles.

**Agravación del Riesgo.-** Aquel hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría rechazado o contratado en condiciones diversas si al momento de la celebración del contrato hubiese conocido dicha circunstancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

**Asegurado.-** Es la persona física o moral que tiene derecho a recibir con motivo de la reclamación que presente a la Aseguradora, los servicios, pagos o beneficios de esta póliza y quien deberá aparecer identificada en la Carátula de la misma.

**Aseguradora o la Compañía.-** Significa la institución de seguros Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V.

**Beneficiario.-** Persona física o moral que al momento de un siniestro que amerite el pago de una indemnización, según lo establecido en este contrato de seguro, tiene derecho al pago o servicio correspondiente.

**Capital Insoluto.-** Para efectos del presente contrato, se entenderá que se refiere al saldo del crédito otorgado para la adquisición del Vehículo asegurado que aún no ha sido pagado o está pendiente por el deudor al momento de la reclamación, sin considerar intereses, ni gastos, ni costos que originaron el crédito.

**Cobertura.-** Es la protección contratada para amparar los riesgos que hayan sido cubiertos y que deben aparecer así en la carátula de la Póliza.

**Compañía Aseguradora de Origen.-** Es la compañía aseguradora distinta de Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V., emisora de la póliza de automóviles residentes que cubre riesgos diversos respecto del mismo vehículo asegurado por Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V.

**Conductor.-** Cualquier persona física que conduzca el vehículo asegurado

**CONDUSEF.-** Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

**Contratante.-** Es la persona física o moral que ha celebrado el contrato de seguro con la Compañía para sí y/o para terceras personas contra pago total o fraccionado de la prima correspondiente y la cual deberá aparecer identificada en la Carátula de la Póliza y tiene la obligación legal de efectuar el pago de las primas.

**Contrato de Seguro.-** Se refiere a la "póliza" que es Documento suscrito con una Compañía de Seguros debidamente autorizada, en el que se establecen las normas que han de regular la relación contractual y mediante el cual

el asegurador, se obliga mediante el cobro de una prima a resarcir los daños sufridos o producidos con el bien asegurado o bien a efectuar el pago de una indemnización al verificarse la eventualidad prevista en el mismo.

**Deducible.-** Es la participación económica a cargo del Asegurado, contratante a consecuencia de la afectación de alguna de las Coberturas amparadas en la Carátula y/o especificación de esta Póliza al ocurrir la eventualidad prevista.

**Pérdida Total.-** Es aquella determinación efectuada por una Compañía Aseguradora que se presenta cuando el monto de la reparación del daño sufrido por el vehículo asegurado incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios para su reparación conforme al presupuesto elaborado y/o autorizado por la Compañía Aseguradora excede determinado porcentaje respecto del valor del vehículo o de la suma asegurada según los lineamientos establecidos en La Póliza Original.

**Póliza de Origen.-** Para efectos del presente contrato, se entenderá como póliza de origen, el contrato de seguro de Autos contratado con diversa aseguradora mediante el cual se encuentre amparado el vehículo referido en la carátula de la presente póliza y cuente con las coberturas de Daños Materiales así como con la cobertura de Robo Total y/o Pérdida Total.

**Robo.-** Para efectos de las coberturas del presente contrato, se entenderá como el apoderamiento de la autoparte asegurada contra la voluntad del propietario, contratante o conductor del vehículo asegurado,

**Siniestro.-** Es la realización de la eventualidad prevista en la póliza, cuyas consecuencias económicas pueden estar cubiertas en la póliza de acuerdo a los límites de las coberturas contratadas.

**Suma Asegurada.-** Es el valor que se establece para una cobertura, bien específico o riesgo determinado y que la Compañía está obligada a pagar como máximo al momento de una pérdida.

**Límite Máximo de Responsabilidad.-** Corresponde al monto máximo que se establece para cada cobertura contratada y amparada en la carátula de la Póliza.

**UNE.-** Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía.

**Uso del Vehículo.-** Características que definen la utilización que se le da al Vehículo objeto del seguro, el cual se establece en la carátula de la Póliza y determina el tipo de riesgo asumido por la Compañía con la cual se asigna el costo de la prima.

**Valor Comercial.-** Es el valor de nuevo de la autoparte del vehículo o bien de que se trate menos el valor de depreciación correspondiente a la autoparte con motivo del transcurso del tiempo, uso y/o desgaste de la misma.

**Valor indemnizable.-** Corresponde al monto que resulta después de aplicar las deducciones y deducibles al importe que como resarcimiento del daño le corresponde al asegurado, beneficiario y/o contratante del contrato de seguro.

**Vehículo Asegurado.-** La unidad automotriz descrita en la carátula de esta póliza correspondiente a vehículos fabricados en la República Mexicana, así como los de fabricación extranjera que hayan ingresado legalmente al país por haberse importado definitivamente y/o que hayan sido debidamente legalizados ante la autoridad competente, incluyendo las partes o accesorios con los que el fabricante equipa originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado con el uso declarado por el contratante y descrito en la carátula de la póliza.

## CONDICIONES GENERALES CLAUSULA 1ª COBERTURAS

“Virginia” y el Contratante han convenido las Coberturas, Límites de Responsabilidad y deducibles que se encuentran indicados en la Carátula de La Póliza de Seguro.

En consecuencia de lo anterior las coberturas que no aparezcan como amparadas en la carátula de la póliza de seguro, o bien, aquellas que sean expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes, aun cuando se encuentren consignadas y reguladas en estas Condiciones Generales.

### 1. COBERTURA “ROBO DE AUTOPARTES”

La presente cobertura no será aplicable a vehículos de transporte público concesionado, transporte de carga y/o fronterizos.

#### A) DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Las Coberturas que no se señalen como amparadas en la Carátula de la Póliza, o bien, aquellas que se encuentren expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignen en estas Condiciones Generales.

En caso de haber sido contratada y que aparezca en la Carátula de la Póliza esta cobertura como amparada, “Virginia” pagará al distribuidor, taller y/o concesionario de que se trate el costo de la(s) refacción(es) originales, así como el costo de la mano de obra requerida para la instalación de las autopartes cubiertas en la presente póliza, siempre que las mismas correspondan al equipamiento del vehículo en su versión original.

El pago y exigibilidad de la presente cobertura estará sujeta a que el siniestro se suscite conforme a las especificaciones señaladas para la presente cobertura y las circunstancias de su realización no se encuentren excluidas.

El pago a que se refiere la presente cobertura, será efectuado siempre que la instalación de las autopartes cubiertas sea realizada por un distribuidor, taller y/o concesionario autorizado por “Virginia” y la reposición de la(s) refacción(es) originales, sea a consecuencia del robo de la(s) misma(s).

“Virginia” cubrirá el costo de la reposición de la(s) refacción(es) y/o autoparte(s) cubierta(s), así como el costo de la mano de obra asociada exclusivamente a la instalación de las autopartes originales que correspondan al equipamiento del vehículo en sus versiones originales o autorizadas por la marca del vehículo de que se trate, siempre que las mismas sean instaladas por un distribuidor, taller y/o concesionario autorizado por “Virginia” y la instalación de las mismas sea como consecuencia del robo de las mismas.

Las autopartes originales y/o homologadas que estarán protegidas bajo esta cobertura, son:

1. Faros
2. Calaveras
3. Lunas
4. Emblemas y/o Logotipos originales instalados de fabrica
5. Parrilla
6. Espejos Retrovisores
7. Rines
8. Llantas
9. Compartimiento de Carga (Racks de carga)
10. Sistema de Navegación”.

Sujeto al Límite Máximo de Responsabilidad y/o suma asegurada contratada, los gastos y/o conceptos cubiertos bajo la presente cobertura corresponden a lo siguiente:

- i. El importe correspondiente al valor indemnizable de la(s) autoparte(s) original(es) que hayan sido robadas siempre que se encuentren amparadas por esta cobertura y;

ii. El importe correspondiente a la mano de obra de un distribuidor, concesionario y/o taller autorizado por "Virginia" siempre que sea requerida para la colocación y/o instalación de la(s) autoparte(s) cubierta de que se trate.

Si para poder llevar a cabo la instalación de la(s) autoparte(s) de que se trate, fuera necesario realizar una reparación previa al vehículo, dicha reparación deberá llevarse a cabo de manera previa corriendo todos los gastos de dicha reparación a cargo y por cuenta del contratante, asegurado y/o tercero interesado en realizar dicha reparación.

La reparación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá llevarse a cabo de manera previa a la reposición y/o instalación de la(s) autoparte(s) robada(s) de que se trate.

#### **B) SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD**

El importe correspondiente a La Suma Asegurada es el límite máximo de responsabilidad a cargo de "Virginia" y se indica en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate bajo el concepto Límite Máximo de Responsabilidad o Suma Asegurada y se indemnizará de conformidad con los lineamientos establecidos en estas Condiciones Generales (Suma Asegurada y Bases de Indemnización), así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la LSCS teniendo como límite el importe que para cada cobertura aparece en la carátula de la póliza.

El límite de responsabilidad a cargo de "Virginia" será de hasta 2 eventos durante la misma vigencia o el monto que como Suma Asegurada se encuentra establecido para la presente cobertura en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate; atento a lo anterior los límites de responsabilidad se encontrarán sujetos a lo siguiente:

1. Al agotamiento de la Suma Asegurada establecida en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate y/o;
2. La ocurrencia del segundo evento y/o siniestro cubierto durante la misma vigencia. Tratándose del segundo evento, el mismo será cubierto por "Virginia" siempre que la suma asegurada no haya sido agotada con motivo del pago de la indemnización correspondiente al primer evento.

El pago del segundo evento se efectuará siempre que la suma del importe pagado por el primer evento más el importe que corresponda por el pago del segundo evento cubierto durante la misma vigencia no exceda el monto establecido como límite máximo de responsabilidad o suma asegurada para la presente cobertura, en caso de que el importe de ambos eventos rebase la suma asegurada para la presente cobertura, se pagará el importe que como remanente exista restando a la Suma Asegurada originalmente contratada el importe pagado en el primer evento.

#### **C) DEDUCIBLE**

El monto del deducible para la presente cobertura corresponderá a la cantidad establecida en la carátula de la póliza por dicho concepto y corresponderá al importe que se encuentra obligado a pagar el asegurado en caso de siniestro.

En caso de que se establezca como porcentaje, el monto del deducible deberá aparecer en la carátula de la póliza y corresponderá al importe que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la carátula de la póliza por dicho concepto (deducible) al monto de la Suma Asegurada o Límite Máximo de Responsabilidad que aparece consignado en la misma para la presente cobertura.

Dicho deducible será aplicable de manera individual para cada evento y/o reclamación que se presente.

#### **D) EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA**

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS esta cobertura en ningún caso se cubre:

- a) El robo y/o pérdida de autopartes distintas a las mencionadas en el Inciso "A" de la presente cobertura.
- b) La rotura de espejos, así como el robo total o parcial cristales, tales como parabrisas, medallones, ventanas laterales, aletas y/o quemacocos.

- c) Los daños o pérdidas ocasionados a las autopartes con motivo de un accidente automovilístico.
- d) Las pérdidas o robos de las autopartes que sean consecuencia de no haber dado aviso a la aseguradora de inmediato de la ocurrencia de un siniestro, salvo que la omisión del aviso se deba a una imposibilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor; en tal caso, el aviso deberá llevarse a cabo tan pronto haya cesado dicha imposibilidad.
- e) El robo de autopartes que sea consecuencia de la negligencia, descuido, temeridad o aquellos que deriven de destinar el vehículo a usos o condiciones distintas a la naturaleza del mismo.
- f) Daños causados a las llantas por dolo o mala fe por parte del Asegurado, Beneficiario o Contratante de la Póliza.
- g) El robo de cualquier accesorio, rótulo, conversión o adaptación adicional instalado al Vehículo que no corresponda al equipamiento del Vehículo en su versión original, modelo y tipo específico en que se presenta al mercado.
- h) Los siniestros cuyo origen sea imputable u ocasionado por el contratante, asegurado, y/o algún tercero que tenga por finalidad aparentar o simular el robo de una autoparte aprovechándose de algún daño que haya sufrido el vehículo asegurado.
- i) Si las autopartes amparadas por esta cobertura fueren robadas a consecuencia de un desvalijamiento y con motivo de dicho robo fuera determinada la pérdida total del vehículo por parte de la Compañía Aseguradora de Origen.
- j) La pérdida de autopartes debido a Accidentes Automovilísticos.
- k) En caso de Robo Total del Vehículo no se repondrán las autopartes relacionadas con este evento.
- l) En caso de requerirse y no presentar a "Virginia" copia de la denuncia o querrela presentada y ratificada con motivo de la reclamación que afecte la cobertura de "Robo de Autopartes" dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de ocurrencia del Siniestro.
- m) Cuando el siniestro sea causado por un delito diferente al robo.
- n) El pago de autopartes no originales.
- o) Los gastos correspondientes a las autopartes y mano de obra requerida para la instalación de la autoparte de que se trate cuando hayan sido vendidas y/o instaladas por un tercero distinto de los concesionarios, distribuidores, talleres y/o agencias autorizadas por "Virginia".
- p) El reembolso de dinero a los contratantes, propietarios de los vehículos, y/o asegurados que hayan efectuado gastos atribuibles a la reparación y/o compra de la(s) autoparte(s), sin autorización previa de "Virginia"

## **2. COBERTURA "PAGO DE DEDUCIBLE"**

La presente cobertura no será aplicable a vehículos de transporte público concesionado, transporte de carga y/o fronterizos.

### **A) DESCRIPCIÓN DE COBERTURA**

Las Coberturas que no se señalen como amparadas en la Carátula de la Póliza, o bien, aquellas que se encuentren expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignen en estas Condiciones Generales.

La presente cobertura tiene por objeto que "Virginia" efectúe el pago del deducible que con motivo de la ocurrencia de un siniestro cubierto por la "Póliza de Origen" afecte la cobertura de "daños materiales o su equivalente y que corresponde pagar al contratante de dicha póliza.

El pago de la presente cobertura se encontrará sujeto a que el pago del deducible de la "Póliza de Origen" haya sido efectivamente pagado derivado de la declaración de procedencia del siniestro de que se trate, es decir se sujeta a que la "Póliza de Origen" se encuentre vigente y el siniestro haya sido declarado procedente por la "Aseguradora de Origen".

En caso de haber sido solicitada y que aparezca en la Carátula de la Póliza esta cobertura como amparada, "Virginia" sin exceder el límite de responsabilidad o Suma Asegurada establecida en la carátula de la póliza para la presente cobertura, pagará al contratante el importe que corresponda al deducible contratado en la "Póliza de Origen" conforme a lo siguiente:

- Cuando un vehículo previamente asegurado con la "Compañía Aseguradora de Origen" sufra un siniestro que afecte la cobertura de "Daños materiales" o su equivalente y la reparación del vehículo asegurado haya sido dictaminada como "procedente" por la "Compañía Aseguradora de Origen", "Virginia" pagará vía reembolso, el importe que por concepto de deducible haya pagado el contratante de la "Póliza de Origen" derivado del siniestro cubierto, lo anterior se pagará siempre que le sea presentado a "Virginia" el comprobante del pago del deducible que haya efectuado y que motiva la reclamación a cargo de la presente póliza.
- El pago a que se refiere el párrafo anterior será efectuado sin exceder el límite máximo de responsabilidad o suma asegurada que se encuentra establecido para la presente cobertura en la carátula de la presente póliza.

En ningún caso se podrá otorgar esta cobertura si el vehículo no se encuentra amparado por una "Póliza de Origen" vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

Por tal motivo, las partes acuerdan que la exigibilidad y contratación de la presente cobertura estará sujeta a que previo a la contratación de la misma, el vehículo de que se trate cuente con un póliza de seguro independiente "Póliza de Origen" mediante la cual se encuentre cubierto el vehículo asegurado y cuente con la cobertura de "Daños Materiales" o su equivalente.

#### **B) SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD**

La suma asegurada para la presente cobertura es la que se indica en la carátula de la póliza bajo el concepto "Suma Asegurada" y el pago correspondiente se efectuará conforme a lo establecido en las presentes Condiciones Generales así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

#### **C) DEDUCIBLE**

La presente cobertura opera sin pago de deducible a cargo del contratante.

#### **D) EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA**

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª **EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS** esta **COBERTURA** en ningún caso cubre:

- a) Los daños que sean ocasionados al vehículo cuyo monto de reparación sea inferior al monto del deducible que corresponda conforme a la "Póliza de Origen" expedida por la "Compañía Aseguradora de Origen".
- b) Las reclamaciones que sean presentadas si el Vehículo no se encuentra amparado por una "Póliza de Origen" al momento de la contratación de la presente cobertura que cuente con las coberturas de Daños Materiales o su equivalente y la misma se encuentre vigente al momento del siniestro.
- c) El tercer y subsecuente(s) siniestro(s) ocurrido(s) al vehículo durante la misma vigencia o bien aquel que sea presentado cuando la suma asegurada haya sido agotada durante la misma vigencia.
- d) Aquellas reclamaciones que hayan derivado de agravación del riesgo, dolo o mala fe del contratante o asegurado.
- e) En ningún caso será procedente indemnización alguna cuando la "Compañía Aseguradora de Origen" determine la improcedencia de la reclamación.



f) Aquellos eventos en los que la "Compañía Aseguradora de Origen" determine la exención del deducible a cargo del contratante.

g) Aquellos eventos en donde no sea presentada a "Virginia" la comprobación del pago del deducible de la "Póliza de Origen".

### **3. COBERTURA "PROTECCION GARANTIZADA PARA AUTOMOVILES"**

La presente cobertura no será aplicable a vehículos de transporte público concesionado, transporte de carga y/o fronterizos.

La exigibilidad y contratación de la presente cobertura estará sujeta a que previo a la contratación de la misma, el vehículo asegurado cuente con una "Póliza de Origen" y la misma cubra los riesgos contra "Robo Total", "Pérdida Total por Daños Materiales" o su equivalente.

#### **A) DESCRIPCIÓN DE COBERTURA**

Las Coberturas que no se señalen como amparadas en la Carátula de la Póliza, o bien, aquellas que se encuentren expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignen en estas Condiciones Generales.

En caso de haber sido contratada la presente cobertura y que aparezca en la caratula de la póliza como amparada, en caso de que el vehículo asegurado haya sido declarado "Pérdida Total" por la "Compañía Aseguradora de Origen" ya sea por los "Daños Materiales" ocasionados a éste o bien por "el robo" del mismo, "Virginia" conforme a lo especificado en el apartado "Suma Asegurada y Bases de Indemnización", pagará el monto que conforme a lo establecido en las presentes Condiciones Generales corresponda.

El pago de la presente cobertura estará supeditado a que el siniestro que haya dado lugar a la declaración de "Pérdida Total" haya resultado procedente por parte de la "Compañía Aseguradora de Origen".

**En ningún caso se podrá otorgar esta cobertura si el vehículo no se encuentra asegurado por una "Póliza de Origen" que cubra la Pérdida Total del vehículo asegurado y cuente con la cobertura de "Daños Materiales" y "Robo Total" o su equivalente.**

#### **B) SUMA ASEGURADA Y BASES DE INDEMNIZACIÓN**

La suma asegurada para la presente cobertura es la que se indica en la carátula de la póliza bajo el concepto "Suma Asegurada" y se indemnizará de conformidad con lo establecido en estas Condiciones Generales así como de acuerdo a lo previsto por el artículo 91 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La suma asegurada para la presente cobertura será el equivalente al 10% (diez por ciento) del valor comercial del vehículo asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, teniendo como límite máximo de responsabilidad la cantidad de hasta \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior será exigible, siempre que se cumplan los requisitos mediante los cuales se demuestre a "Virginia" la procedencia del pago del siniestro y la determinación de "Pérdida Total" del vehículo asegurado, emitida por parte de la "Compañía Aseguradora de Origen".

#### **C) DEDUCIBLE**

Esta cobertura opera sin deducible

#### **D) EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA**

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS esta cobertura en ningún caso se cubre:

a) Aquellos vehículos que se encuentren asegurados por una compañía de seguros asentada fuera de la República Mexicana.

b) Los siniestros ocurridos al vehículo indicado en la carátula de la póliza si el mismo no tiene contratada una "Póliza de Origen" que se encuentre vigente en la fecha del siniestro y que cuente con las coberturas de "Daños Materiales", "Robo Total" o su equivalente.

c) Aquellos siniestros en los que no se acredite que el vehículo de que se trate fue declarado "Pérdida Total" por parte de la "Compañía Aseguradora Origen".

d) Aquellos siniestros que hayan sido motivados u ocasionados por dolo o mala fe del Asegurado, Beneficiario o Contratante de la póliza.

e) Aquellos siniestros en los que la "Compañía Aseguradora de Origen" determine la improcedencia de la reclamación o bien, aquellos que no sean determinados por ésta como Pérdida Total.

#### **4.-COBERTURA "PAGO DE DAÑOS MENORES"**

La presente cobertura no será aplicable a vehículos con una antigüedad mayor a cinco años, ni para aquellos que sean destinados al transporte público, o aquellos que sean destinados a proporcionar el servicio de traslado de personas mediante el cobro de una contraprestación por dichos servicios ya sea privado o público concesionado, o bien para aquellos que sean destinados al transporte de carga y/o vehículos fronterizos.

##### **A) DESCRIPCIÓN DE COBERTURA**

Las Coberturas que no se señalen como amparadas en la Carátula de la Póliza y/o Certificado de que se trate, o bien, aquellas que se encuentren expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignen en estas Condiciones Generales. En ningún caso se podrá otorgar esta cobertura si el vehículo no se encuentra amparado por una "Póliza de Origen" que cuente con la cobertura de "Daños Materiales" vigente al momento de la contratación.

Por medio de la presente cobertura, "Virginia" sin exceder bajo ninguna circunstancia el límite máximo de responsabilidad establecido para la presente cobertura en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate, reembolsará al asegurado el monto que éste haya erogado con motivo de los servicios de reparación del vehículo asegurado siempre que los mismos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que los servicios de reparación hayan sido realizados en una agencia y/o distribuidor autorizado por la marca del vehículo de que se trate.
2. Que el costo de la reparación resulte menor al monto que por concepto de "deducible" resulte aplicable a la cobertura de daños materiales que se haya contratado y que se encuentre establecido en la carátula de la "Póliza o certificado de Origen" el cual deberá encontrarse vigente al momento de la ocurrencia del siniestro. En caso de discrepancia o duda en los montos que por concepto de deducible pueda resultar aplicable a la cobertura de daños materiales establecido en la "Póliza de Origen", siempre se tomará como referencia el importe que por concepto de deducible aplicable a la cobertura de daños materiales de la "Póliza de Origen" resulte menor.

##### **B) REQUISITOS PARA LA EXIGENCIA DEL PAGO.**

###### **B.1. Tratándose de Vehículos Nuevos**

Para efectos del presente apartado se entenderá como vehículo nuevo aquel que es enajenado o vendido por primera vez al consumidor por parte del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos y tiene menos de 30 días naturales de haber sido adquirido por el consumidor por primera ocasión al momento de contratar la presente cobertura.

Para efectos de que la presente cobertura sea exigible tratándose de vehículos nuevos, el siniestro y/o evento que motive la reclamación con cargo a la presente cobertura deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el siniestro que haya motivado la reclamación con cargo a la presente cobertura haya sido previamente reportado y atendido por la "Aseguradora de Origen".

2. Se deberá entregar la documentación mediante la cual se acredite que la "Aseguradora de Origen" haya determinado el siniestro como procedente.
3. Se deberá entregar la documentación original en la cual conste la valuación o cotización del costo total de la reparación del daño que motive la reclamación de que se trate, así como el comprobante del pago efectuado por los servicios de reparación respectivos, mismo que deberá ser emitido por una agencia y/o distribuidor autorizado por la marca del vehículo asegurado de que se trate.
4. Se deberá entregar copia de la carátula y/o certificado de la Póliza de Origen vigente al momento del siniestro de donde se acredite el importe que como "deducible" haya sido contratado para la cobertura de daños materiales en la "Póliza de Origen" misma que deberá estar vigente al momento del siniestro.
5. Se deberá entregar copia certificada cuando sea posible obtener la misma de la querrela y/o denuncia ratificada que sea presentada ante la autoridad correspondiente, o en su defecto, copia simple de la misma, mediante la cual se permitan conocer los hechos tales como la fecha, hora, lugar, personas involucradas y circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro que motiva el reclamo con cargo a la presente cobertura.
6. La denuncia o querrela a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del siniestro que motive la reclamación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

## **B.2. Tratándose de Vehículos Seminuevos**

Para efectos del presente apartado se entenderá como vehículo seminuevo aquel cuya propiedad ha sido transmitida en más de una ocasión, o aquel que tiene más de 30 días naturales de haber sido adquirido por primera vez al momento de la contratación de la presente cobertura.

### **I. Requisitos de Contratación**

Para poder contratar la presente cobertura tratándose de vehículos seminuevos, será requisito fundamental el que hayan sido entregadas a Virginia, las imágenes fotográficas del vehículo asegurado que se pretenda asegurar de manera previa a la aceptación del riesgo. Lo anterior a efecto de que "Virginia" tenga conocimiento de las características y estado de conservación en el que se encuentra el vehículo del que se pretende su aseguramiento y en caso de estimarlo conveniente y/o necesario podrá verificar la veracidad de la información proporcionada, así como inspeccionar el vehículo de que se trate previo a pronunciarse y notificar al cliente la aceptación del aseguramiento del vehículo.

### **II. Exigencia del pago**

Para efectos de que la presente cobertura sea exigible tratándose de vehículos seminuevos, el siniestro y/o evento que motive la reclamación con cargo a la presente cobertura deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el siniestro que haya motivado la reclamación con cargo a la presente cobertura haya sido previamente reportado y atendido por la "Aseguradora de Origen".
2. Se deberá entregar la documentación mediante la cual se acredite que la "Aseguradora de Origen" haya determinado el siniestro como procedente.
3. Se deberá entregar la documentación original en la cual conste la valuación o cotización del costo total de la reparación del daño que motive la reclamación de que se trate, así como el comprobante del pago efectuado por los servicios de reparación respectivos, mismo que deberá ser emitido por una agencia y/o distribuidor autorizado por la marca del vehículo asegurado de que se trate.
4. Se deberá entregar copia de la carátula y/o certificado de la Póliza de Origen vigente al momento del siniestro de donde se acredite el importe que como "deducible" haya sido contratado para la cobertura de daños materiales en la "Póliza de Origen" misma que deberá estar vigente al momento del siniestro.

5. Se deberá entregar copia certificada cuando sea posible obtener la misma de la querrela y/o denuncia ratificada que sea presentada ante la autoridad correspondiente, o en su defecto copia simple de la misma, mediante la cual se permitan conocer los hechos tales como la fecha, hora, lugar, personas involucradas y circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro que motiva el reclamo con cargo a la presente cobertura con motivo del daño ocasionado al vehículo asegurado de que se trate.

La denuncia o querrela a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del siniestro que motive la reclamación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

#### **C) SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD**

En caso de que el siniestro reclamado resulte procedente, "Virginia" estará obligada sin exceder bajo ninguna circunstancia el "Límite Máximo de Responsabilidad" a reembolsar al asegurado el monto establecido en la factura y/o el comprobante de pago emitido por la agencia y/o distribuidor autorizado por la marca del vehículo asegurado de que se trate, con motivo de la reparación del daño amparado bajo la presente cobertura. El reembolso del monto referido en el párrafo anterior, se efectuará previa deducción del deducible aplicable a la presente cobertura.

El límite máximo de responsabilidad a cargo de "Virginia" con motivo de la presente cobertura se encuentra limitado a la atención del segundo siniestro o al agotamiento de la Suma Asegurada o Límite Máximo de responsabilidad establecido para la presente cobertura en el certificado de que se trate, lo que ocurra primero.

#### **D) DEDUCIBLE**

El monto del deducible para la presente cobertura corresponde a la cantidad establecida en la carátula de la póliza o certificado que se trate por dicho concepto y será el importe que el contratante o asegurado se encuentra obligado a pagar en caso de siniestro.

En caso de que se establezca como porcentaje, el monto del deducible deberá aparecer en la carátula de la póliza o certificado de que se trate y corresponderá al importe que resulte de aplicar el porcentaje establecido en por dicho concepto (deducible) al monto de la Suma Asegurada o Límite Máximo de Responsabilidad que aparece consignado en la misma para la presente cobertura.

Dicho deducible será aplicable de manera individual para cada evento y/o reclamación que se presente.

#### **E) EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA**

##### **a) En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª EXCLUSIONES**

**APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS esta cobertura en ningún caso cubre:**

**b) Los daños que sean ocasionados al vehículo cuyo monto de reparación sea igual o mayor al monto del deducible que corresponda conforme a la "Póliza de Origen" expedida por la "Compañía Aseguradora de Origen".**

**c) Las reclamaciones que sean presentadas si el vehículo no se encuentra amparado por una "Póliza de Origen" que cuente con las coberturas de**

**Daños Materiales o su equivalente y la misma se encuentre vigente al momento de la ocurrencia del siniestro reclamado.**

**d) El tercer y subsecuente(s) siniestro(s) ocurrido(s) al vehículo durante la misma vigencia o bien aquel que sea presentado en exceso de la suma asegurada o Límite Máximo de Responsabilidad durante la misma vigencia.**

**e) Aquellas reclamaciones que hayan derivado de siniestros ocurridos por la agravación del riesgo, dolo o mala fe del contratante o asegurado.**

**f) Daños ocurridos por manejar el vehículo en estado de ebriedad, o bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos o cualquier otro estimulante o medicamento, salvo que se cuente con la prescripción médica respectiva.**

**g) En ningún caso será pagado el reembolso cuando la "Compañía Aseguradora de Origen" determine que la impropiedad del siniestro por haber ocurrido en circunstancias no cubiertas o excluidas.**

- h) Aquellos eventos en los que la "Compañía Aseguradora de Origen" determine la exención del deducible a cargo del contratante.
- i) Aquellos eventos en donde no sea presentada a "Virginia" la comprobación del pago del monto de la reparación emitido por una agencia o distribuidor autorizado por la marca del vehículo de que se trate.
- j) La descompostura mecánica, eléctrica, defecto de fabricación o la falta de resistencia de cualquier pieza del vehículo asegurado como consecuencia de su uso, pérdida o daños debidos al desgaste natural de sus partes y la depreciación que sufran.
- k) Aquellos siniestros respecto de los cuales no le presenten completa la documentación especificada y/o requerida por "Virginia".
- l) Los siniestros que ocurran al vehículo si la cobertura exige como requisito para la contratación que el vehículo se encuentre asegurado mediante una "Póliza de Origen" vigente y el mismo no cuenta con dicha póliza al momento de la contratación de la cobertura y/o al momento de la ocurrencia del siniestro.
- m) Daños causados por el desgaste natural del automóvil.
- n) Daños causados a consecuencia de un mal uso del vehículo, por exceder sus capacidades o por transitar en lugares o caminos no apropiados para el mismo.
- o) Los siniestros ocurridos en caso de que no esté vigente la cobertura de que se trate ya sea por terminación anticipada de la misma o por haber sido cancelada.
- p) Los daños materiales al vehículo asegurado ocasionados por vandalismo, riña o grafiti.
- q) Los siniestros ocurridos fuera de los Estados Unidos Mexicanos.
- r) Los daños ocasionados al vehículo debidos a desastres naturales, fenómenos hidro meteorológicos, inundaciones y causas análogas.
- s) Los daños ocurridos al vehículo asegurado debido a marchas, manifestaciones, disturbios y alborotos populares
- t) Los daños ocasionados a rines, neumáticos y/o llantas, cualquiera que sea su causa.
- u) Los daños ocasionados a conversiones, adaptaciones y accesorios del automóvil asegurado, o bien aquellos que le sean ocasionados al mismo por su instalación.

#### **CLÁUSULA 2ª. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

Adicionalmente a las Exclusiones específicas para cada cobertura, el presente contrato de seguro bajo ninguna circunstancia cubre ningún evento, siniestro, cuya realización derive, tenga relación o se verifique en los siguientes términos:

1. La descompostura mecánica, eléctrica, defecto de fabricación o la falta de resistencia de cualquier pieza del vehículo asegurado como consecuencia de su uso, pérdida o daños debidos al desgaste natural de sus partes y la depreciación que sufran.
2. Aquellos siniestros respecto de los cuales no le presenten completa la documentación especificada y/o requerida por "Virginia".
3. Los siniestros que ocurran al vehículo si la cobertura exige como requisito la contratación que el vehículo se encuentre asegurado mediante una "Póliza de Origen" y el mismo no cuenta con dicha póliza al momento de la contratación de la cobertura y si la misma no se encuentra vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

4. Daños causados por el desgaste natural del automóvil.
5. Daños causados a consecuencia de un mal uso del Vehículo o por transitar en lugares o caminos no apropiados para el Vehículo
6. Los siniestros ocurridos en caso de que no esté vigente la cobertura de que se trate ya sea por terminación anticipada de la misma o por haber sido cancelada.
7. Los daños materiales al vehículo asegurado ocasionados por riña.
8. Los daños materiales al vehículo asegurado ocasionados por grafiti.
9. Los siniestros de vehículos de uso de Transporte Público de Pasajeros concesionado, Transporte de Carga y/o Fronterizos.
10. Los siniestros ocurridos fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CLÁUSULA 3ª PRIMA**

(Art. 1º, 30, 31, 33, 34, 36 y 40 LSCS)

#### **1. OBLIGACIONES DE PAGO Y VIGENCIA DEL CONTRATO.**

- a) La prima del seguro corresponderá al importe correspondiente al total de las coberturas solicitadas por el contratante y la misma deberá aparecer indicada en la carátula de la póliza.
- b) El plazo máximo para el pago de la misma vencerá a los treinta días naturales contados a partir del inicio del periodo o fracción en caso de pago en parcialidades (Art. 34, 40 y 41 de la LSCS).
- c) Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima contará con un plazo máximo para el pago de las fracciones pactadas de 30 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de cada periodo o fracción en caso de pago fraccionado. Las primas posteriores a la del primer período del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo periodo.
- d) En caso de siniestro "Virginia" tendrá el derecho de deducir de la indemnización debida al Asegurado o Contratante el total de la prima pendiente de pago del riesgo afectado hasta completar la prima correspondiente al periodo de seguro contratado.
- e) Este contrato estará vigente durante el período pactado mismo que aparece en la carátula de la póliza con el nombre de vigencia, siempre y cuando la prima correspondiente haya sido efectivamente pagada dentro del plazo establecido para tal fin.
- f) El Contrato de Seguro inicia a las doce horas del primer día del período contratado y termina a las doce horas del último día del período que aparezca en la carátula de la póliza del seguro.

Las primas convenidas deberán ser pagadas para cubrir la totalidad del plazo que aparece en la caratula de la póliza de seguro de acuerdo a la forma de pago convenida que deberá figurar en la carátula de la póliza y deberá ser pagada en el lugar y forma establecidas contra la entrega del recibo correspondiente.

En caso de convenir el pago en efectivo, éste se sujetará a las condiciones y montos indicados en la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y/o demás disposiciones aplicables, en cuyo caso la ficha de depósito donde conste el ingreso de la prima a "Virginia" será prueba suficiente del pago de la misma.

La fecha en la cual quedará acreditado el pago será aquella que aparezca en el recibo, comprobante, ficha de depósito o estado de cuenta refleje el movimiento correspondiente.

En caso de siniestro "Virginia" deducirá de la indemnización debida al Asegurado o Contratante, el total de la prima

pendiente de pago o las fracciones de ésta no liquidadas del riesgo afectado, hasta completar la prima correspondiente al período de seguro contratado.

## **2. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO.**

### **(Art 40. LSCS)**

Si no hubiese sido pagada la prima dentro del plazo previsto en la Cláusula 3ª Inmediata anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo previsto para tal efecto.

Cuando la modalidad de pago de la prima elegida por el Contratante sea mediante el cargo a cuenta bancaria o tarjeta de crédito, la efectividad del cargo y/o pago no será responsabilidad de "Virginia", por lo que si al momento de realizar el cargo a la cuenta o tarjeta designada para tal fin por el Contratante la Institución Bancaria no autoriza o no acepta dicho cargo, el asegurado o contratante estará obligado a pagar el importe que por concepto de prima le corresponda pagar a "Virginia".

El estado de cuenta de tarjeta y/o la cuenta designada para tal fin por el contratante en el que aparezca como efectivamente aplicado el total del cargo correspondiente a la prima y/o fracción que corresponda, hará prueba plena de pago hasta en tanto "Virginia" no emita el recibo correspondiente.

## **3. REHABILITACIÓN**

No obstante lo dispuesto anteriormente, el contratante/asegurado podrá únicamente dentro de los 30 días siguientes al último día de plazo de gracia, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se pactó su pago fraccionado; en este caso, por el sólo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original del contrato de seguro se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación derivado del pago efectuado, la anterior rehabilitación surtirá efectos siempre y cuando no se haya presentado algún siniestro que afecte cualquiera de las coberturas del contrato de seguro en ese plazo.

Si al hacer el pago de que se trata esta rehabilitación, el contratante solicita por escrito a "Virginia" que este seguro conserve su vigencia original y por tanto el mismo no sea prorrogada de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, "Virginia" en su caso ajustará y devolverá al contratante a prorrata el importe de la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LSCS.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago, sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula la hará constar "Virginia" para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago y así lo estime necesario.

## **4. LUGAR DE PAGO.**

Salvo convenio en contrario, las primas convenidas deberán ser pagadas dentro del plazo establecido para ello, dicho pago podrá ser efectuado mediante, transferencia electrónica, depósito a cuenta o bien directamente en los lugares que sean designados para tal fin por "Virginia" o directamente en el domicilio de ésta contra la entrega del recibo correspondiente.

## **CLÁUSULA 4ª OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

### **a) Precauciones**

En caso de la ocurrencia de un siniestro que pueda ser reclamado al amparo de la presente póliza, el asegurado deberá ejecutar todas las medidas y actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

Si el Asegurado no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, "Virginia" tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización hasta el valor a que hubiese correspondido, si se hubiere cumplido con dichas obligaciones.

b) Aviso de Siniestro (Art. 66 LSCS)

Tan pronto como el asegurado o beneficiario tengan conocimiento de la realización del siniestro y/o del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán hacerlo del conocimiento de "Virginia".

Salvo disposición en contrario el asegurado o beneficiario del seguro gozarán de un plazo máximo de 48 horas para efectuar el aviso respectivo a "Virginia" contados a partir de la ocurrencia del siniestro que motive la reclamación salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo dar el aviso tan pronto como cese uno u otro.

Cuando el asegurado no cumpla con dicha obligación se reducirá la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

**"Virginia" quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el contratante, Asegurado o Conductor omiten dar el aviso dentro del plazo antes señalado con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.**

El asegurado está obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma.

c) Aviso a las Autoridades

El asegurado estará obligado a presentar formal denuncia y/o querrela ante las autoridades competentes, ya sean Ministerios Públicos del Fuero Local o Federal, cuando se trate de daños materiales, robo u otro acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza y cooperar con "Virginia" para conseguir la recuperación del bien asegurado o del daño sufrido.

d) Entrega de Información (Arts. 69 y 70 LSCS)

"Virginia" tendrá el derecho de exigir del asegurado toda clase de Informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y con los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Las obligaciones de "Virginia" quedarán extinguidas si se demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación necesaria para la atención del siniestro.

Si el Asegurado o beneficiario no cumple con la entrega de la documentación e información solicitada y/o requerida para conocer las circunstancias de la realización del siniestro, "Virginia" tendrá el derecho de no efectuar indemnización alguna hasta en tanto no le sea proporcionada la misma.

e) Aviso de reclamación

En caso de que con motivo de la ocurrencia de un siniestro cubierto por la presente póliza el asegurado o sus representantes reciban alguna reclamación, denuncia o demanda en la que pueda ser afectada "Virginia", éste se obliga a comunicar tal situación a "Virginia" en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la recepción o conocimiento de la misma, a cuyo efecto, le remitirá los documentos o copias de los mismos, que con ese motivo se le hubieran entregado.

La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Asegurado, liberará a "Virginia" de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro y tendrá el derecho a limitar, reducir o rechazar la reclamación.

"Virginia" no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, o acuerdos concertados sin el consentimiento de la empresa aseguradora, por lo que los mismos no le serán oponibles a "Virginia".

La confesión de la materialidad de un hecho por parte del Contratante y/o Asegurado, no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad por parte de "Virginia", Art. 148 LSCS.



f) Cooperación y Asistencia del Asegurado con respecto a "Virginia"

El Asegurado se obliga, en todo procedimiento contencioso que pueda iniciarse en contra o en el que pueda ser requerida o afectada "Virginia" con motivo de la responsabilidad cubierta por el presente seguro:

1. Proporcionar los datos y pruebas necesarias que le requiera "Virginia" para su defensa a costa de ésta, Art. 150 LSCS.
2. Ejercitar, ceder y/o hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho en favor de "Virginia".
3. Comparecer en todo procedimiento penal, civil, administrativo y/o de cualquier otra naturaleza en que le sea requerido por "Virginia" con motivo o relacionado con la ocurrencia de un siniestro cubierto por la presente póliza.

g) Otros Seguros. (Arts. 100 y 101 LSCS)

Si el Vehículo y/o los bienes asegurados estuvieren amparados, en todo o en parte, por otros seguros de éste u otro ramo que cubran el mismo riesgo, ya sea que hayan sido contratados en la misma fecha, antes o después de la vigencia de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a "Virginia" indicando el nombre de la otra Aseguradora así como las sumas Aseguradas contratadas y los riesgos cubiertos.

**Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, "Virginia" quedará liberada de sus obligaciones.**

**CLAUSULA 5ª COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a "Virginia", por escrito a su domicilio, el cual está indicado en la carátula de la póliza.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de "Virginia", fuera diferente del que consta en la carátula de la póliza, ésta deberá comunicar al Contratante y/o Asegurado la nueva dirección para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a "Virginia", así como para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que "Virginia", deba hacer al Contratante y/o Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que el contratante o asegurado le haya proporcionado a "Virginia".

**CLÁUSULA 6ª.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.** (Arts. 51 y 63 de la LSCS)

Las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente, por las siguientes causas:

1. Solicitud de cancelación por parte del Contratante.

En caso de que el contratante desee solicitar la cancelación del presente seguro, deberá presentar por escrito la solicitud correspondiente misma que deberá ser dirigida a "Virginia"; una vez recibida la solicitud de cancelación, el contrato de seguro se considerará cancelado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

En caso de cancelación del seguro, el contratante tendrá derecho a la devolución del importe correspondiente a la prima de tarifa no devengada correspondiente al riesgo no transcurrido, restando a dicho importe el monto correspondiente al costo de adquisición.

2. Solicitud de cancelación por parte de la Compañía.

"Virginia" podrá efectuar la cancelación del seguro y/o de alguna(s) cobertura(s) contratada(s), para lo cual notificará fehacientemente por escrito al Contratante del mismo, dicha notificación surtirá todos sus efectos después de los quince días naturales posteriores, contados a partir de la fecha de notificación de la terminación del contrato, en este caso el contratante tendrá derecho de recibir de "Virginia" el importe correspondiente a la prima no devengada.

"Virginia" podrá inspeccionar el vehículo asegurado en cualquier momento durante la vigencia de la póliza y el Asegurado deberá brindar las facilidades necesarias, así como proporcionar la información que le sea solicitada referente al vehículo.

En caso de que el contratante/asegurado no cumpla con lo aquí estipulado, dicho incumplimiento será causa para rescindir de manera automática el presente contrato sin necesidad de declaración judicial.

En caso de así estimarlo conveniente y/o necesario, "Virginia" a efecto de llevar a cabo la inspección antes referida, podrá designar a un tercero para que realice dicha inspección.

**CLÁUSULA 7ª.- TERRITORIALIDAD.**

Las coberturas amparadas por esta Póliza serán aplicables a aquellos siniestros ocurridos dentro de la República Mexicana.

Las coberturas amparadas por esta póliza se aplicarán y serán exigibles únicamente dentro de la República Mexicana.

**CLÁUSULA 8ª.- PERITAJE. (Art 118 y 119 LSCS)**

En caso de desacuerdo entre el Beneficiario y "Virginia" acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiera sido requerida por la otra, por escrito, para lo que hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así, fuera necesario.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y el Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito. El peritaje a que se refiere esta cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora; sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la Aseguradora a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

**CLÁUSULA 9ª.- PRESCRIPCIÓN. (Arts. 81 y 82 LSCS)**

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro, prescribirán en 2 años, contados, desde la fecha del acontecimiento que los dio origen en los términos de lo previsto por el Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito con motivo de la realización del siniestro o por la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros establecido en el Artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Institución de Seguros.

**CLÁUSULA 10ª.- COMPETENCIA RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR SEGURO. (Art 277 LISF)**

En caso de controversia, la persona podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (UNE) de la Compañía o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Institución a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez COMPETENTE del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, en los términos de lo dispuesto en el artículo 277 de La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

**a) Datos de contacto CONDUSEF:**

Dirección: Av. Insurgentes Sur #762 Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P 03100.

Tel: (55)5340 0999 y (01 800) 999 80 80

Página de Internet: [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

Correo Electrónico: [opinion@condusef.gob.mx](mailto:opinion@condusef.gob.mx)

**b) Datos de contacto UNE:**

Para cualquier aclaración o duda con relación al seguro, podrá contactar a la (UNE) Unidad Especializada de Atención a clientes de Virginia Surety Seguros de México S.A. de C.V., en un horario de oficina de Lunes a Viernes de 8:30 am. A 17:30 hrs., así como al teléfono en la Ciudad de México y Área Metropolitana al (55)-53-22-19-26 o en el interior de la República Mexicana al (01-800)040-00-12

**CLÁUSULA 11ª.- MONEDA.**

Todos los pagos relativos a este contrato, ya sean por parte del Contratante y/o Asegurado, o por parte de "Virginia" se efectuarán en Moneda Nacional o en caso de haberse pactado en moneda extranjera el pago correspondiente se efectuará mediante el pago del importe en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el pago haga conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

**CLÁUSULA 12ª.- ACEPTACIÓN DE CONTRATO (Art. 25 LSCS).**

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido el plazo mencionado anteriormente se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones. Lo anterior de conformidad con el Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Las modificaciones o cambios que se realicen al presente contrato y que se consten por escrito surtirán efectos legales en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

**CLÁUSULA 13ª.-MODIFICACIONES A LA PÓLIZA DE SEGURO. (Art 19 LSCS)**

En términos de lo previsto por el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cualquier modificación al presente contrato deberá hacerse constar por escrito y previo acuerdo entre las partes.

En consecuencia, cualquier otra persona que no esté expresamente autorizada por la Compañía, no podrá solicitar y/o efectuar modificaciones al presente contrato.

**CLÁUSULA 14ª.- VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN.**

**1. VALUACIÓN**

Una vez recibida la notificación y/o aviso del siniestro así como la información y documentación necesaria para la atención del siniestro "Virginia" estará obligada a iniciar sin demora el análisis del siniestro siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el Asegurado haya cumplido con las obligaciones que a su cargo le impone la Cláusula 3ª "Obligaciones del Asegurado" de las presentes condiciones.

b) Que el vehículo asegurado se encuentre libre de cualquier detención, incautación, decomiso, confiscación u otra situación semejante producida por orden o intervención de las autoridades legalmente reconocidas con motivo del desempeño de sus funciones.

c) Si por causas imputables al Asegurado no se puede llevar a cabo la valuación, "Virginia" procederá a realizarla hasta en tanto dichas causas se extingan.

## 2. INDEMNIZACIÓN "COBERTURA ROBO DE AUTOPARTES"

I. Para el caso de un siniestro que sea determinado como procedente, "Virginia" pagará al proveedor de que se trate el importe que resulte procedente conforme a las presentes condiciones dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la reclamación, los documentos e información que le permitan conocer el monto, fundamento y circunstancias de la realización del siniestro que dio origen a la reclamación en los términos de esta Póliza.

El pago al proveedor correspondiente a esta cobertura comprenderá el valor indemnizable el cual se determinará sobre el costo de las refacciones y mano de obra más los impuestos que en su caso se generen.

En todo caso, al hacerse la valuación de la(s) autoparte(s) de que se trate, se tomará en cuenta el valor comercial al público de las refacciones o accesorios en la fecha del siniestro para el pago del valor indemnizable.

II. Tratándose de la cobertura de "Robo de Autopartes" si "Virginia" no informa al asegurado por cualquier medio el estado que guarda su reclamo y/o siniestro dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la información necesaria para conocer las circunstancias de la realización del mismo siempre que no concurra alguna de las circunstancias previstas en los incisos anteriores u otras semejantes o análogas, el Asegurado quedará facultado para proceder a la reparación de los daños sufridos por el vehículo asegurado con un proveedor de su elección pudiendo ser uno distinto del señalado por "Virginia" y ésta efectuará el pago de la reparación directamente al proveedor elegido por el asegurado, estando sujeto dicho pago a los siguientes términos:

a) Cualquier pago por reparación que sea reclamado deberá estar cubierto conforme a las coberturas, sumas aseguradas y deducibles contratados.

b) El siniestro debe ser determinado como procedente conforme a las presentes condiciones generales.

c) Una vez que hayan transcurrido los 5 días hábiles sin que "Virginia" haya informado al asegurado el estado que guarda su reclamación, el asegurado quedará legitimado para llevar su vehículo a la agencia, distribuidor y/o taller legalmente establecido de su elección para que proceda a efectuar la reparación del mismo.

d) En caso de actualizarse la omisión por parte de "Virginia" a que se refiere la fracción II anterior, el asegurado contará con un plazo máximo de 48 horas a partir de haberse cumplido el plazo de 5 días hábiles sin haber sido informado del estado que guarda su reclamación para notificar a "Virginia" su decisión de ingresar el vehículo a reparación en la agencia, taller y/o distribuidor legalmente establecido que haya elegido.

e) Una vez que el asegurado haya notificado a "Virginia" su decisión de reparar el vehículo en el taller, agencia y/o distribuidor de su elección, el asegurado tendrá un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles para proporcionar a "Virginia" los datos, facturas y documentos necesarios para que "Virginia" pueda realizar el pago directamente al proveedor el importe que conforme a las presentes condiciones generales resulte procedente tomando en cuenta las coberturas, sumas aseguradas y deducibles contratados respecto de los riesgos cubiertos.

f) Una vez que "Virginia" reciba la documentación y las facturas que soporten y demuestren monto reclamado, "Virginia" previo el pago del deducible correspondiente a cargo del asegurado, procederá a efectuar el pago al proveedor elegido por el asegurado en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la entrega de la documentación e información necesaria para efectuar el mismo.

Todo lo anterior está sujeto a que el proveedor elegido por el asegurado le entregue a "Virginia" las facturas correspondientes a los importes que esta pague con motivo de los riesgos efectivamente cubiertos por la presente póliza y que dichas facturas cumplan con todos los requisitos legales correspondientes para la procedencia del pago que corresponda.

III. Excepción a lo señalado en el párrafo anterior, "Virginia" no reconocerá el daño sufrido por el vehículo si se ha procedido a su reparación sin haber dado el aviso respectivo y la documentación e información relativa a la ocurrencia del siniestro a "Virginia" en tiempo, salvo que dicha omisión haya tenido su origen en caso fortuito o fuerza mayor en cuyo caso, el referido aviso deberá darse tan pronto se extinga uno u otro, debiendo el asegurado demostrar la ocurrencia del impedimento.

IV. La responsabilidad de "Virginia" consiste en ubicar e informar al Asegurado para que este seleccione el que más le convenga, los posibles proveedores o prestadores de servicios que ofertan refacciones y auto partes en el mercado nacional, confirmando en su caso la existencia y disponibilidad de las mismas para surtir las, así como verificar que el taller, agencia o distribuidor autorizado instale las auto partes o refacciones que hayan sido requeridas y verificar que su reparación o instalación sea efectuada de una forma apropiada, quedando como facultad de "Virginia" la selección de la calidad, origen y condiciones físicas de las mismas, en el entendido de que las mismas no deberán afectar la funcionalidad o estética del vehículo.

V. El retraso en la obtención de la auto parte, o refacción de que se trate no será imputable a "Virginia" ya que la disponibilidad de las partes está sujeta a las existencias por parte del fabricante, importador y/o distribuidor, por lo que no es materia de este contrato la exigibilidad a "Virginia" de su obtención y/o localización en caso de que exista un desabasto generalizado o bien si por el modelo o tipo de la autoparte o de vehículo requiere de un plazo adicional para la obtención e instalación de la misma.

VI. Para el caso de que no hubiese partes o refacciones disponibles, debido a un desabasto en el mercado nacional, "Virginia" podrá optar por proponer al asegurado que sea éste quien elija y designe al proveedor del servicio y/o refacción y su instalación conforme a lo previsto en los incisos "d" y "e" de la fracción II de la presente sección (elección del proveedor por parte del asegurado), siendo el asegurado el único responsable de la calidad de los servicios y refacciones prestadas.

VII. Fuera del caso previsto en la fracción anterior, el tiempo que conlleve la reparación dependerá de la existencia de autopartes o refacciones, así como las labores propias y necesarias en la mano de obra y pintura del proveedor, debiendo "Virginia" informar al asegurado a través de su personal o del personal de los distribuidores, agencias, proveedores y/o talleres de que se trate, el avance en el proceso del reacondicionamiento de la unidad motriz, por lo que las demoras por circunstancias desfavorables en el abastecimiento de partes y componentes dañados en esos procesos, no será imputable en ningún momento a "Virginia".

VIII. Una vez revisada la documentación que permitan conocer las circunstancias del siniestro y en caso de resultar procedente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 71 de la LSCS, "Virginia" sujeto a los límites de responsabilidad y/o suma asegurada establecida para la cobertura de que se trate, pagará el importe que resulte procedente directamente al(los) proveedor(es) de las autopartes y/o servicios correspondientes.

IX. Cuando "Virginia" opte por ordenar la reparación y/o sustitución de la "auto parte" del vehículo asegurado de que se trate, la determinación del centro de reparación y la de proveedores de refacciones y auto partes, estará sujeta a su disponibilidad en la plaza o localidad.

X. Cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción II de la presente sección (elección del proveedor por parte del asegurado), se pagará la indemnización correspondiente a los daños sufridos que hayan sido determinados como procedentes de conformidad con la valuación realizada por "Virginia" mediante el pago directo al proveedor siempre que se haga entrega a "Virginia" de las facturas correspondientes a los montos que se reclamen de acuerdo a lo previsto en el inciso "e" de la fracción II anterior y se haya realizado la entrega de la documentación del siniestro e identificación del cliente que resulten necesarios a "Virginia" en tiempo.

XI. Cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción II de la presente sección (elección del proveedor por parte del asegurado), se pagará la indemnización correspondiente a los daños sufridos que hayan sido determinados como procedentes de conformidad con la valuación realizada por "Virginia" mediante el pago directo al proveedor siempre que se haga entrega a "Virginia" de las facturas correspondientes a los montos que se reclamen de acuerdo a lo previsto en el inciso "e" de la fracción II anterior y se haya realizado la entrega de la documentación del siniestro e identificación del cliente que resulten necesarios a "Virginia" en tiempo.

Para el caso de indemnización mediante pago en favor del contratante, la indemnización que corresponda se efectuará mediante depósito a la cuenta que para tal efecto señale el contratante previo la entrega de la documentación y datos necesarios para la realización del mismo, así como para la correcta identificación del Cliente conforme a lo previsto en el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y demás disposiciones aplicables

En caso de que el pago se realice al proveedor, el importe que corresponda será efectuado directamente al mismo por parte de "Virginia".

g) **Garantía en la Reparación**

La garantía de la reparación estará sujeta a las que ofrece el fabricante, importador o distribuidor de las refacciones o autopartes, así como las que estilen los talleres o agencias en cuanto a mano de obra se refiere. No obstante lo anterior, y para el caso de que no se haya detectado un daño en el momento de la atención del siniestro y éste sea consecuencia directa e inmediata del siniestro reclamado, el Asegurado deberá dar aviso a La Compañía para que ésta efectúe el análisis y la valuación correspondiente.

**3. INDEMNIZACIÓN "PAGO DE DEDUCIBLE" O "PROTECCIÓN GARANTIZADA PARA AUTOMÓVILES"**

Tratándose de un siniestro que afecte la(s) cobertura(s) de "Pago de Deducible" o "Protección Garantizada para Automóviles" el pago de la indemnización correspondiente será por el importe que corresponda pagar al contratante de la póliza de origen por concepto de "deducible", sin que en ningún caso el importe del pago o indemnización amparado en la presente póliza exceda el límite máximo de responsabilidad y/o suma asegurada que se encuentra establecida en la carátula de la póliza.

El pago que corresponda, se efectuará al contratante de la presente póliza mediante depósito o transferencia bancaria del importe que corresponda conforme a las presentes condiciones a la cuenta Bancaria que sea designada para tal fin por el contratante en un plazo que no excederá de 30 días naturales a partir de que haya sido entregada la documentación y datos necesarios para la realización del mismo, así como para la realización del depósito bancario correspondiente y la correcta identificación del Cliente conforme a lo previsto en el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y demás disposiciones aplicables.

cario correspondiente y la correcta identificación del Cliente conforme a lo previsto en el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y demás disposiciones aplicables.

**1. INTERÉS MORATORIO**

En caso de que la Compañía no cumpla con las obligaciones de pagar la indemnización al hacerse exigible la obligación en términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, quedará obligada a pagar al acreedor, beneficiario o tercero dañado, un interés de conformidad con lo establecido por el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato

anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión

le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo

**CLÁUSULA 15ª.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS.** (Art. 111 de la LSCS)

Una vez pagada la indemnización correspondiente, La Compañía se subrogara hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del Siniestro, si la compañía lo solicita, a costa de esta, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del asegurado se impide la subrogación, la compañía quedara liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

**CLÁUSULA 16ª.- INSPECCIONES.**

La Compañía durante toda la vigencia de cada una de las Pólizas de seguro contratadas, tendrá el derecho de inspeccionar el vehículo objeto de este seguro así los registros, datos e información proporcionada para la contratación del presente seguro; sin embargo, este derecho no constituirá una obligación para la Aseguradora de efectuar inspecciones en fechas determinadas ni a solicitud del Asegurado o sus representantes.

En caso de que La Compañía ejercite el derecho de realizar la inspección del vehículo y/o la verificación de la información o datos proporcionados, el Asegurado estará obligado a proporcionar a La Compañía o a la persona que sea designada para realizar dicha inspección y/o verificación todos los detalles e información necesaria para la verificación de la apreciación del riesgo.

**CLÁUSULA 17ª.- VIGENCIA Y RENOVACIÓN**

Este contrato estará vigente, durante el período de seguro pactado que aparece en la carátula de la póliza. El Contrato de Seguro inicia a las doce horas del primer día del período de seguro contratado y termina a las doce horas del último día del período del seguro.

No obstante lo anterior, el presente seguro podrá ser contratado nuevamente al término de la vigencia de que se trate, presentando por escrito la solicitud correspondiente para la contratación de la(s) cobertura(s) amparada(s) en la presente póliza, proporcionando la información y datos requeridos por "Virginia" para llevar a cabo el aseguramiento de que se trate.

**CLÁUSULA 18ª EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA** (Art. 8, 9,10 y 47 LSCS).

Conforme a lo ordenado por los artículos 8, 9, 10 y 47 de la LSCS el Contratante y los Asegurados están obligados a declarar por escrito a La Compañía, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo, que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o declaración inexacta de tales hechos, facultará a La Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Las obligaciones de la Compañía se extinguirán por el incumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del Asegurado establecidas en las Presentes Condiciones Generales.

Asimismo, las obligaciones de la Compañía quedarán extintas en los siguientes supuestos:

1. Si el Asegurado, el beneficiario o su representante, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.



2. Si con igual propósito no entregan en tiempo a la Compañía la documentación necesaria en caso de la ocurrencia del siniestro conforme a las condiciones aplicables.
3. Si en el siniestro o en la reclamación se presenta dolo o mala fe del Asegurado, beneficiario, o de sus respectivos causahabientes.
4. Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.
5. Si el asegurado impide mediante hechos u omisiones la subrogación a que tenga derecho La Compañía.
6. Por la agravación del Riesgo que tenga durante el curso del seguro.

La utilización del Vehículo para cualquier uso distinto de aquel para el que fuera diseñado y/o adaptado de origen así como las adaptaciones y/o modificaciones efectuadas al mismo se considera una Agravación del Riesgo, que implica la pérdida del derecho a ser indemnizado bajo cualquier cobertura de esta Póliza, si dicha agravación resulta esencial, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

7. En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades, los bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades, son publicados en una lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos anteriormente citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Estado Mexicano tenga celebrado alguno de los tratados antes mencionados.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

8. La utilización del Vehículo Asegurado para cualquier otro uso diferente al que se consigna en la póliza, se considerará una agravación esencial del riesgo.

**No obstante lo anterior cuando el Contratante informe a la Compañía de una agravación esencial, la Compañía tendrá la posibilidad de revalorar el riesgo y notificar al contratante si continúa el seguro adquirido o se rescinde, esto es de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.**

**En ninguno de los casos anteriores se realizará la devolución de los gastos de expedición (Derecho de Póliza).**

## **CLAÚSULA 19ª IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE (Art 492 LISF)**

De conformidad con las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de instituciones de Seguros y de Fianzas en relación con lo previsto por la disposición tercera transitoria de la citada Ley.

El Asegurado y/o el Contratante deberá proporcionar a la Aseguradora todos los datos y documentos a que dichas disposiciones se refieren, en los momentos en ella establecidos; así mismo el contratante asume en este acto la obligación de informar cualquier error, modificación y/o actualización en la información proporcionada a "Virginia", asumiendo esta última la obligación de integrar, conservar, actualizar y custodiar cada uno de los expedientes de identificación de los clientes y/o Asegurados y en caso de serle requerido, los pondrá a disposición de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando se le requiera.

### **1. Datos y documentos solicitados para personas Físicas y Morales, en el caso de Personas de Nacionalidad Mexicana:**

#### **Personas Físicas:**

- a) Identificación Oficial Vigente
- b) (domicilio, fotografía y firma)
- c) RFC y/o CURP
- d) Comprobante de Domicilio (cuando el domicilio declarado no coincida con la ID)
- e) Formato de Identificación del Cliente para Personas Físicas.

#### **Personas Morales:**

- a) Testimonio o copia simple de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- b) Cedula de identificación fiscal expedida por la SHCP.
- c) Comprobante de domicilio.
- d) Testimonio o copia simple del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación oficial de estos.
- e) En el caso de Personas Morales de reciente constitución que no se encuentren inscritas en el RPPC, deberán entregar un escrito firmado por la (s) persona (s) legalmente facultada (s) y que acredite su personalidad, en la que manifiestan que se llevara a cabo la inscripción respectiva, entregando estos datos a la aseguradora en su oportunidad.
- f) Formato de Identificación del Cliente para Persona (s) Moral (es).

### **2. Datos y documentos solicitados para personas Físicas y Morales Extranjeras.**

#### **Personas Físicas:**

- a) Presentar Original de su pasaporte y/o documentación que acredite su legal estancia en el país,
- b) Datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional.
- c) En caso de ser residente, comprobante de domicilio y Cédula de Identificación Fiscal.
- d) Formato de Identificación del Cliente para Persona Física Extranjera.

#### **Persona Morales:**

- a) Copia legalizada o apostillada del documento que compruebe su legal existencia.
- b) Copia de una identificación de su representante, y en caso de ser también extranjero, deberá presentar los documentos señalados para persona extranjera en el apartado anterior.
- c) Formato de Identificación del Cliente para Persona Moral Extranjera.

## **CLÁUSULA 20ª NOTIFICACIÓN DE COMISIONES ART. 215 LISF**

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a La Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

## GUÍA PARA EL CASO DE SINIESTRO

### ¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?

Sin perjuicio de que "Virginia" estime necesario requerir al asegurado información adicional en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al ocurrir un evento cubierto, el Asegurado sin perjuicio de cumplir con las obligaciones a su cargo previstas en la Cláusula 4ª de la presentes Condiciones Generales el Asegurado deberá reportar inmediatamente el siniestro a La Compañía, a los números telefónicos que aparecen en la carátula de la póliza y deberá formalizar su reclamación llenando y/o proporcionando los siguientes requisitos:

#### 1. "ROBO DE AUTOPARTES"

Para aquellas reclamaciones relativas a la cobertura "Robo de Autopartes" se deberá adjuntar a la reclamación correspondiente lo siguiente:

1. Requisar la forma de Declaración o Narración del Siniestro (misma que será proporcionada por La compañía)
2. La carátula de la póliza mediante la cual se acredite que el vehículo asegurado cuenta con una "Póliza de Origen" vigente al momento del siniestro que cuente con las coberturas de "Daños Materiales" y/o su equivalente en la póliza de seguro expedida por la "Compañía Aseguradora de Origen".
3. Presentar la póliza y/o certificado correspondiente mediante la cual se acredite la contratación de la cobertura con "Virginia" que motiva la reclamación.
4. Presentación del último recibo de pago de primas.
5. Copia de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público que corresponda debidamente ratificada, cuando se trate de cualquier acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de las coberturas de esta Póliza
6. Formato de Identificación del Cliente debidamente requisitado.
7. Original y copia de la Factura del Vehículo para cotejo en caso de requerirse para saber el modelo, catalogo y poder cotejar el nivel de accesorios y/o equipamiento del mismo.
8. Una relación detallada y exacta de los bienes robados.
9. Todos los datos relacionados con el robo; así como, con las circunstancias en las cuales se produjo el mismo.
10. Todos los recibos, facturas, comprobantes justificativos, actas y cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar sus reclamaciones.

#### 2. COBERTURA "PAGO DE DEDUCIBLE"

Para aquellas reclamaciones relativas a la cobertura "Pago de Deducible" se deberá adjuntar a la reclamación correspondiente lo siguiente:

1. Requisar la forma de Declaración o Narración del Siniestro (misma que será proporcionada por "Virginia").
2. La carátula de la póliza mediante la cual se acredite que el vehículo asegurado cuenta con una "Póliza de Origen" vigente al momento del siniestro que cuente con las coberturas de "Daños Materiales" y/o su equivalente en la póliza de seguro expedida por la "Compañía Aseguradora de Origen".
3. Original y copia del documento mediante el cual se demuestre el monto que con motivo de la reparación requerida por el vehículo asegurado por la "Compañía Aseguradora de Origen" le corresponde pagar al contratante de la "Póliza de origen" por concepto de deducible.
4. La determinación de procedencia del siniestro y la consecuente orden de reparación emitida por la "Compañía Aseguradora de Origen".

5. La información y documentación necesaria para conocer la fecha y las circunstancias de la realización del siniestro.
6. El certificado o carátula de póliza de seguro mediante la cual se acredite que el vehículo asegurado cuenta con la cobertura "Pago de Deducible" contratada con "Virginia".
7. El comprobante del pago de la prima o de la fracción que corresponda al seguro contratado con "Virginia" mediante el cual se acredite que el vehículo contaba con el seguro vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.
8. Copia de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público que corresponda debidamente ratificada, cuando se trate de cualquier acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de las coberturas de esta Póliza.
9. Formato de Identificación del Cliente debidamente requisitado.
10. Original y/o copia de la Factura del Vehículo para cotejo en caso de requerirse para saber el modelo, catálogo y poder conocer el nivel de accesorios y/o equipamiento del mismo.
11. Todos los datos y documentos relacionados con el siniestro que el asegurado tenga en su poder y le permitan a "Virginia" tener conocimiento de las circunstancias en las cuales se produjo el mismo.
12. Todos los recibos, facturas, comprobantes justificativos, actas y cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar sus reclamaciones.

### **3. COBERTURA "PROTECCION GARANTIZADA PARA AUTOMOVILES"**

Para aquellas reclamaciones relativas a la cobertura "Protección Garantizada para Automóviles" se deberá adjuntar a la reclamación correspondiente lo siguiente:

1. Requisar la forma de Declaración o Narración del Siniestro (misma que será proporcionada por "Virginia").
2. La carátula de la póliza mediante la cual se acredite que el vehículo asegurado cuenta con una "Póliza de Origen" vigente al momento del siniestro que cuente con las coberturas de "Daños Materiales" y/o "Robo Total" o su equivalente en la póliza de seguro expedida por la "Compañía Aseguradora de Origen".
3. La información y documentación necesaria para conocer la fecha y las circunstancias de la realización del siniestro.
4. La Declaración de "Pérdida Total" respecto del vehículo asegurado emitida por la "Compañía Aseguradora de Origen".
5. La Declaración de Procedencia del siniestro emitida por la "Compañía Aseguradora de Origen".
6. El certificado o carátula de póliza de seguro mediante la cual se acredite que el vehículo asegurado cuenta con la cobertura contratada con "Virginia"
7. El comprobante del pago de la prima o de la fracción del seguro contratado con "Virginia" mediante el cual se acredite que el vehículo contaba con el seguro vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.
8. Copia de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público que corresponda debidamente ratificada, cuando se trate de cualquier acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de las coberturas de esta Póliza.
9. Formato de Identificación del Cliente debidamente requisitado.

10. Original y/o copia de la Factura del Vehículo para cotejo en caso de requerirse para saber el modelo, catálogo y poder cotejar el nivel de accesorios y/o equipamiento del mismo.

11. Todos los datos y documentos relacionados con el siniestro que el asegurado tenga en su poder y le permitan a "Virginia" tener conocimiento de las circunstancias en las cuales se produjo el mismo.

12. Todos los recibos, facturas, comprobantes justificativos, actas y cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar sus reclamaciones.

Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada (UNE) de "Virginia" a los teléfonos desde la Ciudad de México al (55) 53-22-19-26 o desde el interior de la República Mexicana al (01-800) 040-00-12, o bien a través del correo electrónico: unesoluciones@virginiasurety.com.mx o visite la página [www.virginiasurety.com.mx](http://www.virginiasurety.com.mx); o bien comuníquese a CONDUSEF al teléfono (55) 5448 7000 en el D.F. y del interior de la República al 01 800 999 8080 o visite la página [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).

## **SINTESIS DE LOS ARTÍCULOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

**ARTÍCULO 8º.-** El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 9º.-** Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

**ARTÍCULO 19.-** Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.

**ARTÍCULO 21.-** El contrato de seguro:

I. - Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;

II. - No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III. - Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

**ARTÍCULO 25.-** Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 34.-** Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

**ARTÍCULO 40.-** Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley41.

**ARTÍCULO 47.-** Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o, 9o y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro.

**ARTÍCULO 48.-** La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando el contrato de seguro comprenda varias cosas o varias personas y la omisión o inexacta declaración no se refieran sino a algunas de esas cosas, o de esas personas, el seguro quedará en vigor para las otras, si se comprueba que la empresa aseguradora las habría asegurado solas en las mismas condiciones.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de rescisión unilateral del contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta ley, la empresa aseguradora conservará su derecho a la prima por el período del seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.

Si la prima se hubiere pagado anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las primas correspondientes a los períodos futuros del seguro.

**ARTÍCULO 52.-** El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

**ARTÍCULO 53.-** Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I. - Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga;
- II. - Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquiera otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado.

**ARTÍCULO 60.-** En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

**ARTÍCULO 63.-** La empresa aseguradora estará facultada para rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado, se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieron modificar el riesgo, aunque prácticamente no lleguen a transformarlo.

**ARTÍCULO 66.-** Tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo ante-

rior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

**ARTÍCULO 68.-** La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

**ARTÍCULO 69.-** La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

**ARTÍCULO 70.-** Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO 71.-** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

**ARTÍCULO 77.-** En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

**ARTÍCULO 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

**ARTÍCULO 82.-** El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

**ARTÍCULO 85.-** Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños.

**ARTÍCULO 86.-** En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida y deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas.

**ARTÍCULO 91.-** Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.

**ARTÍCULO 100.-** Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito o indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

**ARTÍCULO 101.-** Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

**ARTÍCULO 111.-** La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

**ARTÍCULO 113.-** Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

**ARTÍCULO 116.-** La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, librándose así de la indemnización.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando alguna de partes rehusare nombrar su perito para la valorización del daño, o si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la importancia de éste, la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designe a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario.

**ARTÍCULO 119.-** El hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no la privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente.

**ARTÍCULO 120.-** Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valorización del daño.

**ARTÍCULO 121.-** Los gastos de valorización estarán a cargo de los contratantes por partes iguales.

**ARTÍCULO 148.-** Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

**ARTÍCULO 150.-** El aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado. En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los datos y pruebas necesarios, para la defensa.

**ARTÍCULO 204.-** Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario.

**ARTÍCULO 215.-** Los contratos de seguro y de fianzas, en general, deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión mediante disposiciones de carácter general, para procurar la solvencia de las Instituciones y en protección de los intereses de los contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro y de fianzas.

**ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:



I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora

se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

**ARTÍCULO 277.-** En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

**ARTÍCULO 492.-** Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

**No. de Registro Recas CONDUSEF-002809-01**

**“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 04 de 01 de 2017, con el número CNSF-S0125-0026-2017”.**

**Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concorderán con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.**

**Cualquier duda o comentario esta a su disposición el área de Unidad de Atención Especializada en los siguientes números telefónicos: 01 55 5322 1926 ó al 01800 040 0012, en el correo electrónico: unesoluciones@virgniasurety.com.mx o directamente en Paseo de la Reforma 115 M2, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, o bien podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), cuya dirección electrónica es:**

**www.condusef.gob.mx o a los Teléfonos (55)5340 0999 y (01 800) 999 80 80”.**